RAWSON, 13 de julio de 2.023.

------ **VISTOS:** ----------

------Estos autos caratulados: **“D., N. M. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa -RECONSTRUIDO-” (Expte. N° 22.829- Año: 2.012)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** Que vienen estos autos a consideración de la Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del Recurso Extraordinario Federal -ID 1071380-, que presentó la representación letrada de la actora en contra del Auto Interlocutorio N° 1/2.023 dictado por este Cuerpo y agregado a fs. 97 y vta. ----------

------ Mediante dicho decisorio, se rechazó el “Recurso de Inconstitucionalidad” (art. 303 inc.2 y 3 y concs. del CPCC), con el que la parte actora intentó impugnar la Sentencia Interlocutoria N° 39/2.023 (fs. 62/75), que declaró la falta de jurisdicción del Tribunal. ----------

------ **2.** El recurso federal (fs. 101/110) bajo análisis se encuentra precedido por la carátula que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ Bajo el título - “OBJETO”-, la recurrente refiere a la procedencia formal del recurso, con sustento en el art. 14 inc. 2 de la Ley N° 48 y los arts. 256/257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Señala que lo hace contra el Auto Interlocutorio N° 1/2.023 dictado por esta Sala, que fuera notificado digitalmente el día 25 de abril del corriente año, por el que se rechazó *“in límine”* su presentación titulada “Recurso de Inconstitucionalidad”. Agrega que de tal forma, esta Sala confirma su propia decisión anterior que rechaza la presente demanda. Añade que la causa fue iniciada, sentenciada y fenecida en jurisdicción provincial (Acordada N° 4/07 art. 3 inc. a CSJN). ----------

------ Seguidamente solicita que se declare la admisibilidad formal del Recurso elevándolo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que esta declare la existencia de una infracción constitucional por parte de la “Sala II” del

Superior Tribunal de Justicia de Chubut, ocurrida en los presentes por “omitir la obligación de integrar debidamente la “Sala II” con los tres (3) miembros que la componen, lo que afecta el principio del juez natural y el derecho de defensa del actor…”, al haberse prescindido “arbitrariamente” de aplicar los arts. 179 y 169 de la Constitución Provincial. ----------

------ En el punto II - “ANTECEDENTES Y SINTESIS DEL CASO”-, indica que se constituye un caso poco común y de modo reiterado, que inicia a partir de la Sentencia Interlocutoria N° 39/2.023 y continua con el auto interlocutorio que es motivo del remedio federal. ----------

------ De modo previo indica que anticipó el Caso Federal al responder las excepciones deducidas por la demandada. Luego manifiesta que, admitida la falta de jurisdicción se rechazó la demanda. Y contra dicho decisorio se interpuso el recurso de inconstitucionalidad que generó el pronunciamiento interlocutorio de fecha 24 de abril de 2.023. Arguye que en ambos decisorios hay una infracción constitucional, pero que la última presenta un rasgo especial que constituye el eje central de este recurso federal. Puntualiza que la “Sala II” decidió la Litis, arrogándose facultades ajenas (las del Pleno del STJ) y lo hizo con solo dos miembros de los tres que la integran, sin justificación de esa merma. Acota que, en ambas sentencias, dictadas en corto plazo, la cuestión federal surgió de manera sorpresiva, ante los rechazos y la supresión de la garantía del juez natural en contra de su parte, enfatiza que todo ello se realizó sin justificación ni fundamento constitucional del art. 169 de la norma base. –

------ En el acápite III - “LA DEMANDA INICIADA. MARCO LEGAL Y GRAVAMEN”-, relata que la Provincia no posee Código Contencioso Administrativo y por defecto utiliza el Civil y Comercial. Que recién en el 2.022 se integró con dos Salas, la “Sala II” ejerce la competencia Contencioso Administrativa en instancia única. ----------

------ Indica que es ante esta, que la actora solicita la nulidad del Decreto N° 1.342/02 sosteniendo que, previo a su dictado, el Poder Ejecutivo Provincial no había concretado ante el Superior Tribunal de Justicia, la Acción de Lesividad de la Ley I - N°18 - arts. 82 y 91 a 97. Añade que en el responde, la Fiscalía de

Estado opone como excepciones previas, la Falta de Personería de la actora y la Falta de Jurisdicción, subraya que esta última no se encuentra legislada en el Código Procesal Civil y Comercial. Ante lo cual la "Sala II" rechaza la primera, hace lugar a la excepción de Falta de Jurisdicción rechazando así la demanda al mismo tiempo, Sentencia Interlocutoria N°39/23. ----------

------ Refiere que contra esa decisión definitiva, su parte deduce Recurso de Inconstitucionalidad, porque la "Sala II" -al dictar la sentencia- no dio cumplimiento al mandato del art. 169 de la Constitución Provincial y generó "una sentencia ilegal" al incorporar a su decisorio una excepción inexistente en el ordenamiento procesal, cita el art. 350 del CPCC. Añade que, además admitió las excepciones previas presentadas fuera del término establecido, situación que denuncia como violatoria del principio republicano de gobierno y del derecho de defensa. Y que el contexto -una sentencia definitiva que descartaba, por ser única instancia un proceso posterior, generó el recurso de inconstitucionalidad, donde hizo reserva del Caso Federal, y requirió a la "Sala II" que remitiera la resolución del caso al Pleno del Superior Tribunal de Justicia. Le achaca a la Sala recurrida que infundadamente no aplicó el art. 179 inc. 1 ap. 1.1 de la Constitución Provincial. Y fue quien, sin poseer competencia constitucional, fallando *extrapetita*, resolvió la inconstitucionalidad deducida, excluyendo al Pleno (cita el art. 19 de las Leyes V - N° 174 y XIII - N° 26) mediante una resolución sin la fundamentación individual de los magistrados que la componen, ni motivación, ni fundamentación lógica y legal (art. 169 de la Constitución Provincial y art. 16 de la Ley Orgánica de la Justicia Provincial). ----------

------ Por lo que sostiene que este último pronunciamiento de la "Sala II", le cerraría el proceso en instancia provincial produciéndole a su parte un perjuicio insusceptible de reparación ulterior, al privarla definitivamente de la propiedad forestal que fuera concedida por la Ley N° 264 art. 5, con un simple decreto. Y por ello apela al control de la Corte Suprema de la Nación, para que revoque por nulo el Auto Interlocutorio N° 1/23, toda vez que el uso de facultades ajenas

a su competencia, ha producido una fractura en el “Sistema Republicano de Gobierno”. ----------

------ Indica que la cuestión federal es decisiva para la “suerte” del proceso, y que tan solo del contraste del fallo y el art. 179 inc. 1., ap. 1.1. de la Const. Prov. surge la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la Ley 48 para la procedencia del Recurso Federal, por lo que entiende que no hay derecho público involucrado. Es así que, de la Corte Suprema de Justicia, concretamente persigue la determinación del derecho específico y el control del desempeño de la “Sala II”, de la intervienen dos miembros “debiendo hacerlo necesariamente tres” alterando el principio de juez natural, lo que necesariamente reitera, trae la nulidad del auto interlocutorio. Cita jurisprudencia sobre la habilitación del Caso Federal. ----------

------ En los párrafos siguientes, señala que ambos decisorios adolecen y mantienen los mismos defectos jurídicos. Que la resolución en crisis fue notificada digitalmente el 25 de abril y que el plazo para interponerlo era el 11 de mayo del corriente. En cuanto a la tasa de justicia del recurso, afirma que se encuentra exenta del pago y remite a un incidente de beneficio de litigar sin gastos provisorio (Expte. N° 24.423/2.016). ----------

------ También con cita de doctrina de la Corte Suprema Nacional y haciendo referencia al art. 3 inc. e de la Acordada N° 4/2.007 CSJN, se refiere a la invalidez del acto sentencial, y critica el decisorio por infundado y carente de un análisis razonado. Insiste en que no se han considerado los arts. 169 y 179 de la Constitución. ----------

------ En otro de los pasajes del escrito, se refiere al auto interlocutorio en recurso, y sostiene que la “Sala II”, ante el pedido de remisión de lo actuado al Pleno, “se apropió de las facultades constitucionales del STJ y de inmediato rechazó la acción constitucional…” que afirma debió resolver el STJ en Pleno, “…fallando *extrapetita*…”. Que, además, la Sala sostuvo que como no se trataba de una competencia derivada de un recurso de apelación, el Pleno no podía resolver. Reclama la recurrente que no fundamentó por qué sí podría resolver esa “Sala II”. Y que esa conducta, la de omitir el envío de la acción al

Pleno, impidió su actuación, asumió su competencia y rechazó *"in límine"* el escrito recursivo (reitera el art 179 inc.1, ap 1.1. y la Ley Orgánica de la Justicia). Subraya que, de tal manera, procede más allá de lo pedido (*extrapetita*) y actúa de manera incompetente. ----------

------ Transcribe parte del auto interlocutorio y asevera que no es verdad, que el Superior Tribunal de Justicia "conoce en grado de apelación", agrega que no existe en la Constitución, ni en la ley, ni la doctrina. Seguidamente ataca los fallos insertos en el decisorio por no ser aplicables actualmente, ya que en 1.999 no se encontraba dividido en Salas. ----------

------ En cuanto a la afectación del principio de juez natural, señala que la "Sala II" no estuvo constituida *ab initio* por tres miembros, porque la Magistrada se encontraba de licencia, sin aclarar nada más. Y su cargo no fue cubierto ad hoc en la forma prevista en el art. 14 de la Ley orgánica V - N° 174. Y "actuó con dos miembros, como si tuviera tres", y es así que deviene en nulo y su decisión no es válida, por afectar directamente este principio. ----------

------ Enfatiza que lo dicho fue claramente decidido por la Corte Suprema de Justicia en su pronunciamiento del 26/02/2.008 "H., S. I. y P., C. A. s/Denuncia" donde se planteó la violación al debido proceso legal porque el Tribunal se integró con un letrado, que no cumplía con los requisitos que exige. Y agrega que este Superior Tribunal de Justicia, devuelta la causa, "…dictó Sentencia Definitiva decretando la Nulidad absoluta de todo lo actuado (SD N°53 del 14 de octubre de 2.010 In re "C., J. O. s/ejecución de sentencia en autos "H., S. I. P., C. s/Denuncia - Expte N°19.618- f 103- Año 2.004 STJ, Expte. N°816- año 2.015…)". ----------

------ Destaca que ese y el presente son el mismo caso, una integración defectuosa, por razones que no se conocen y falta de integración. ----------

------ En el punto V, como colofón, replantea la cuestión Federal, y señala que pese a haberla deducido anteriormente, el recurso presenta la característica de novedad, llamada por el Corte Suprema de Justicia de la Nación una "Cuestión Federal Sorpresiva", y tacha el pronunciamiento recaído en instancia única como inconstitucional y arbitrario por no constituir una derivación razonada

del derecho vigente. Menciona que el auto interlocutorio opugnado en esencia se asemeja a una sentencia definitiva ya que dio un finiquito absoluto a la causa, y le caben los recaudos del art. 169 de la Constitución Provincial. Además, altera el principio republicano de Gobierno al asumir la Sala potestades del Pleno, actuando como si fuera un legislador; viola también el principio de juez natural, el debido proceso, quebrando todas las formas y solemnidades de la Constitución Provincial y "toda" la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al no integrarse la Sala legalmente. ----------

------ **3.** Que a fs. 113 se ordenó correr traslado del recurso interpuesto, el que es contestado por la demandada Provincia del Chubut (ID 1087550, fs. 114/120). ----------

------ Aduce que no resulta admisible el recurso extraordinario entablado por la contraparte, y solicita se rechace dejando "…enhiesta la providencia de fecha 25 de abril último…", con expresa imposición de costas a su cargo. -----

------ Para fundar tal solicitud explica que la oponente, al asumir el planteo extraordinario del artículo 303º del C. P. C. y C. contra la S. I. Nº 39 dejó perimir los plazos y preceptos del mismo Código, cita y transcribe los arts. 256 y 257. ----------

------ Alega el cumplimiento fatal del plazo frente a la resolución basal del caso, e indica que no es aceptable la vía de un ataque constitucional hoy ya secundario, ya que debió recurrir temporáneamente por conducto de la presente vía de excepción, y eventualmente, acometer a través de la queja por Recurso Extraordinario repelido, intentando el acceso a la Corte. ----------

------ Agrega jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a la arbitrariedad de sentencia, para decir que sólo procede si se denuncia y acreditan, inequívocamente, circunstancias que no se encuentran presentes en autos. ----------

---- Explica que, la parte accionante vencida en juicio, viene concretamente a pretender controvertir la decisión de V. E. y proclama la "violación flagrante

de los arts. 169 y 179 inc. 1 de la Constitución Provincial y violentar la doctrina el "caso H. (28/02/2.008)", ello, en el marco del recurso que le fuera rechazado.

------ Controvierte la imputación y enfoque del recurrente. Dice que de los términos del resolutorio interlocutorio que ataca es claro que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia echó mano de su propia doctrina para rechazar el Recurso de inconstitucionalidad y la competencia que pretendió imprimir la recurrente al caso (STJCH, SD N°4/SRE/99, SI N°60/SRE/99 y SI N° 71/SRE/01). Por lo que no hay apartamiento de la ley vigente, o de su interpretación constitucional, ni defectos graves de fundamentación o inobservancia de formas esenciales, solo una solución "discordante con las expectativas del letrado", circunstancia que está muy lejos de otorgar mérito a la revisión en el marco de la doctrina de la arbitrariedad. Cita doctrina y jurisprudencia (Fallos 302:836, 1030, 303:772, 310:676 entre muchos) y S. T. J. Ch. Sentencia N° 13/06; y transcribe párrafos de otras como la Sentencia Interlocutoria Nº 97/SRE/2.013. ----------

------ Critica el recurso, como una intentona de cuestiones federales totalmente extrapoladas de la inicial, pues reflexiona que fue la misma parte que erró con el recurso del art. 303º incisos 2) y 3) dejando precluir "fatalmente" los plazos para intentar en aquella instancia procesal la vía del Recurso Extraordinario Federal. Añade, también con citas jurisprudenciales, que la cuestión es de derecho público provincial. ----------

------ Finaliza y agrega que todo el agravio que preside el intento de la contraparte consiste puramente en no haberse aplicado por parte del Excmo. Superior Tribunal los parámetros que él cree acordes para dar cabida al impropio e inaplicable Recurso de Inconstitucionalidad del art. 303 del CPCC. ------ A fs. 121, pasan los autos a resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.** Que compete a este Cuerpo efectuar en primer término, un estricto control formal del Recurso Extraordinario, para verificar el cumplimiento de las Acordadas N° 4/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. -

------ La primera de ellas establece requisitos formales concretos que deben contener las presentaciones, tanto por vía de Recurso Extraordinario como las que sean directas por denegación del primero. La segunda exige el uso de papelería A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Alto Tribunal.

------ La Acordada N°4/07 establece en su artículo 11, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva. Del mismo modo manda a proceder a los Jueces y Tribunales en los casos en que denieguen recursos extraordinarios por no haberse satisfecho los recaudos que la reglamentación impone. ----------

------ **II.** En virtud de los requisitos impuestos por la normativa referida, es procedente indicar, en primer término, que la recurrente acompaña la carátula exigida. Sin embargo, se advierten algunas falencias al consignar parcialmente los datos que aquella requiere. Así, su apoderado omite indicar el carácter, en que interviene en el pleito su representada, Sra. N. M. D.. Ello, conforme lo estipulado por el art. 2º, inc. e). Asimismo, cumple en individualizar la decisión recurrida y Tribunal que la dictó; pero omite indicar su ubicación en el expediente y fecha de notificación (inc. h.). ----------

------ En cuanto a la pieza recursiva, ha sido presentada en formato de hoja A4, con una extensión en páginas y renglones acorde a la reglamentación, así como el tamaño de letra utilizado. ----------

------ **III.** A todo evento, esta Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3º y sus incisos de dicha Acordada N°04/2.007, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte Suprema Nacional bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N°48. ----------

------ Así entonces, ha de decirse que esta Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia es el último Tribunal de la causa que el recurso extraordinario federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ **IV**. El recurrente incumple la primera parte del inc. b de la regla 3 de la Acordada de aplicación, pues omite efectuar el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso. El relato de los antecedentes no es autosuficiente, y no hay modo de vincularlos -por lo deficiente de la técnica utilizada- con la pretensa cuestión federal sorpresiva que se invoca. ----------

------ Así, escuetamente alude al objeto de la demanda contencioso administrativa promovida en instancia originaria ante este Superior Tribunal de Justicia y tramitada por ante la Sala Civil. No despliega mayores precisiones al referirse a las excepciones planteadas por la representación letrada de la Provincia del Chubut y a la decisión emanada de esta Sala Civil, Sentencia Interlocutoria N° 39/2023. No expone ninguno de los argumentos dirimentes que dieron origen a su dictado. ----------

------ Tampoco particulariza el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera en el escrito digital presentado, con invocación del art. 303 del CPCC, contra dicta sentencia interlocutoria. ----------

------ De modo que, objetivamente, el relato de los antecedentes que trajo la recurrente no aporta elementos que permitan, por un lado, una cabal comprensión de los actos relevantes del proceso que se pretenden precursores del presente recurso extraordinario federal; y, por otro lado, tampoco permiten determinar si, en efecto, están vinculados con la cuestión federal que intenta exponer. ----------

------ **V**. Que el recurso federal, según expone el quejoso, se basa en la infracción constitucional que denuncia en la Sentencia Interlocutoria Nº 39/23 y que, asevera, continúa en el Auto Interlocutorio Nº 1/2023. Asegura que esta Sala del Superior Tribunal decidió la *Litis* arrogándose potestades del Pleno del STJ y que lo hizo sólo con dos miembros de los tres que la integran. Expone

que la Sala no "…ha querido someterse al contralor del Pleno del STJ…". Alega que existe alteración del Juez natural. ----------

------ Al fundar su recurso insiste en que requirió la remisión de lo actuado al Pleno del STJ, único tribunal competente –señala- para resolver acciones constitucionales (art. 179 de la Constitución Provincial). Y que en vez de realizar esa remisión o envío, la Sala Civil (aunque la denomina voluntariosamente "II"), de inmediato rechazó la acción constitucional que debería resolver el STJ en Pleno, fallando *extrapetita*. ----------

------ Ciertamente que el argumento del apelante es original, puesto que, pese a interponer un recurso no previsto legalmente (Recurso de Inconstitucionalidad, ID 1040525) contra la decisión emanada de una Sala del Superior Tribunal de Justicia, acusa también el incumplimiento del art. 169 de la C.P. y la afectación del principio del juez natural por no encontrarse constituida la Sala -al dictar el Auto Interlocutorio Nº 1/2023-, por tres miembros, sino dos. ----------

------ Desde el vamos, hemos de destacar que, como se señaló en el Auto Interlocutorio citado, el recurso de inconstitucionalidad previsto en el art. 303 del CPCC es una vía de apelación ante decisiones emanadas de instancias de grado, en las que se haya controvertido y decidido un caso constitucional. -----

------ Por lo que ese recurso no es idóneo para cuestionar decisiones emanadas del Superior Tribunal, actuando por vía de una de sus Salas. En otros términos, el Pleno del Superior Tribunal no revisa las sentencias definitivas o interlocutorias emanadas de algunas de sus Salas. He aquí la originalidad del razonamiento expuesto por el recurrente y, por otro lado, lo infundado, de la presentación que analizamos. ----------

------ Tampoco es pertinente que el Pleno del Superior Tribunal de Justicia intervenga por invocación del art. 179 incs. 1.1.1 de la C.P. Este artículo expresa: "El Superior Tribunal de Justicia tiene la siguiente competencia: 1º. Conoce y resuelve originaria y exclusivamente, en pleno: 1.1. De las acciones declarativas de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas, orgánicas y ordenanzas municipales, que estatuyan sobre

materia regida por esta Constitución y se conviertan en caso concreto por parte interesada...". ----------

------ Como se señaló en la SD N° 3/SROE/10, del texto normativo surgen las siguientes exigencias: a) competencia originaria y exclusiva, y en pleno del Superior Tribunal de Justicia; b) refiere a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales; c) materia regida por esta Constitución; d) se debe controvertir en un "caso concreto"; e) la acción debe ser peticionada por "parte interesada". ----------

------ En el caso de autos, la acción entablada es contencioso administrativa, en la que se requirió la nulidad del Decreto Nº 1.349/02. Así se la proveyó en fecha 17 de mayo de 2021 y se le dio ese curso procesal, hasta el dictado de la sentencia interlocutoria. Es así que la competencia corresponde a la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería, y en esta Sala es en donde fueron radicadas las actuaciones, sin que fuera controvertido por la recurrente. ----------

------ Además, de consuno con la naturaleza contencioso administrativa de la acción, no cuestionó la actora que la Sentencia Interlocutoria Nº 39/23 fuera dictada por esta Sala y no por el Pleno, siendo éste un argumento que pretende introducir en forma por demás extemporánea, devenido como una reflexión tardía. Por lo dicho, el Auto Interlocutorio no ha excedido la competencia de esta Sala en el análisis del recurso erróneamente planteado. ----------

------ **VI.** En cuanto a la integración de la Sala Civil del Tribunal, quien recurre soslaya las normas locales, que habilitan el dictado de sentencias definitivas e interlocutorias con la mayoría de sus integrantes. En ese sentido es que resulta válido el dictado del Auto Interlocutorio cuestionado con la suscripción de dos Ministros integrantes de la Sala Civil. Así se refleja en la previsión legal del art. 16 de la Ley V N° 174 y en el art. 163 del CPCC. El primero de los artículos citados indica que las sentencias definitivas se emiten con el voto individual, fundado y coincidente de la mayoría simple de sus integrantes. Y para el supuesto que nos ocupa, de sentencias interlocutorias,

el art. 163 contiene idéntica previsión. De acuerdo con ello, el Acuerdo Plenario N° 4949/2020 prevé que las sentencias interlocutorias podrán ser suscriptas por los integrantes del Superior Tribunal que hubieran conformado la mayoría, sin perjuicio de la facultad de los miembros restantes de emitir su opinión. ----

------ **VII.** En cuanto al agravio referido a que el Auto Interlocutorio dictado se aparta de lo prescripto en el art. 169 de la Constitución Provincial ha de decirse que, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho reiteradamente: "que el art. 169 de la Constitución Provincial en su nueva redacción no ha querido hacer extensivos sus alcances a las resoluciones procesales en general (autos, decretos y sentencias), sino tan sólo a aquellas que reúnen las características de definitivas o sea aquellas que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación". ----------

------ También se dijo que no es dable exigir que los pronunciamientos que reúnen las características de interlocutorios, observen las formalidades de acuerdo previo y voto individual de los jueces. ----------

------ Así lo ha contemplado desde antaño el Superior Tribunal de Justicia en reiteradas oportunidades señalando que para este de tipo de sentencias: ".... no rige la exigencia del voto individual de los jueces, razón por la cual se redacta en forma impersonal" (STJCH Exptes. 10.900-S-1984; 12.329-P-1989, SI N° 1/SRE/1999, entre otros). ----------

------ Que en ese sentido, como se indicó en la última sentencia referida, el Tribunal ha adoptado similar criterio al seguido por E. M. F. entre otros, quien en la clasificación que hace en su obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado dice: "Estas (haciendo alusión a las resoluciones interlocutorias), no requieren en su dictado la individualización de los votos de los Magistrados que componen el Tribunal. Justamente una de las diferencias formales entre los pronunciamientos "interlocutorios" y los "definitivos" propiamente dichos es la distinta característica en la forma de expresión. cfr. ob. cit., parág. 275.9, ap. b, pág. 436" (STJCH. expte. 12.329/89 entre otros). ----------

------ Lo expuesto es coincidente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que el modo de emitir el voto los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia son materias extrañas a la apelación del art. 14 de la ley 48, por ser extremos que por su naturaleza procesal no cabe rever en la instancia extraordinaria (Fallos 323:2196; 320:2485). Ello con mayor razón cuando el requisito del voto individual, para las sentencias definitivas, ha sido introducido en la Constitución Provincial y su análisis remite por lo tanto al examen de cuestiones de derecho público local, ajenas -como regla y por su naturaleza- al recurso extraordinario, salvo un supuesto de arbitrariedad, que atento a la forma en que expone sus agravios el recurrente no se advierten en el caso (cfr. SI N° 1/SRE/1999). ----------

------ **VIII**. Por otro lado, puede afirmarse que el resultado adverso del recurso deducido es imputable a la conducta discrecional del apelante, ya que decidió interponer un recurso improcedente contra la Sentencia Interlocutoria N° 39/2023, y solicitar su revisión por el Pleno del Tribunal, a todas luces incompetente para ello, ya que no se tratan estos autos de una acción de inconstitucionalidad de las previstas en el art. 179 inc. 1.1.1. de la Constitución Provincial. Incumple, de tal forma con la regla del art. 3 inc. c) de la Acordada aplicable. ----------

------ Además, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a sus atribuciones de darse sus propias instituciones y regirse por ellas” (Cfr.: Fallos, 307:819; 308:174; 300:436; 302:1415) (cfr. SI N° 15/SRE/2009). ------- En ese orden de ideas, puede concluirse que el remedio extraordinario intentado deviene intempestivo, en tanto debió interponerse contra el decisorio que originó el agravio que invoca el presentante, y no contra el Auto Interlocutorio N° 1/2023, que rechazó la presentación del recurso de inconstitucionalidad provincial, *in límine*. ----------

------ Es que el plazo de 10 días para la articulación del remedio extraordinario ha sido calificado como fatal y perentorio, y así lo ha considerado la CSJN, que además sostuvo que no se interrumpe ni se suspende por la presentación de recursos declarados improcedentes (Fallos 316:779). Tampoco se admite que las partes puedan prolongarlo a su arbitrio (SAGÜÉS, Néstor Pedro, Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, Tomo 2, pág. 393) (cfr. 7/SROE/07). --------

------ **IX**. Los argumentos sobre los que se sustenta el remedio recursivo no contienen una crítica concreta que controvierta los fundamentos del Auto Interlocutorio que cuestiona, incumpliendo la manda del inc. d) de la Acordada aplicable. Así, se observa que formula agravios genéricos referidos a la integración de la Sala del Tribunal y a la aplicación que invoca del art. 169 de la Constitución Provincial. Pero no cuestiona el argumento de la Sala en cuanto a que el recurso de inconstitucionalidad del art. 303 del CPCC. no es la vía adecuada para controvertir la Sentencia Interlocutoria Nº 39/2023, dictada en autos, en instancia originaria, en la acción contencioso administrativa. ---------

------ Tampoco refuta en forma adecuada el fundamento de que no se trata, la presente, de una acción de originaria de inconstitucionalidad, establecida por la Constitución Provincial como de competencia del Pleno del Superior Tribunal.

------ De modo que si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible, atento que carece de la suficiencia necesaria para ser admitido (cfr. CS, Fallos 270:356; 278:121; 314:117, 840; 315:2896 y otros). ----------

----- **X.** En cuanto a la doctrina de la arbitrariedad, a la que alude tímidamente el recurrente, debemos recordar que su aplicación es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos: 323:4.028; 326:2.156 y 2.555). En el caso, tal como hemos expresado a lo largo del

presente, los fundamentos expuestos por la Sala Civil de este Superior Tribunal se encuentran suficientemente apoyados en la Constitución Provincial y el código de rito, por lo que se encuentran exentos de dicha mácula. ----------

------ **XI.** Que como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la Acordada N° 4/07, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el Recurso intentado, por las razones expuestas. ----------

------ **XII.** Que así que se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios, ya que según las directivas que emanan de la citada Acordada, las actuaciones desestimatorias de este tipo de Recursos deben reputarse inoficiosas (regla art. 11 de la Acordada 4/2007). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. ------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la actora (ID 1071380, fs. 99/110) contra el Auto Interlocutorio N°1/2.023. ------

------ **2°) SIN COSTAS** ni regulación de honorarios (regla art. 11 de la Acordada 04/2007 de la CSJN). ----------

----- **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

---- La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse ausente en uso de licencia la Dra. Silvia Alejandra Bustos. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 14 de julio de 2.023. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE. ----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso
Administrativo.